



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41-001-40-03-003-2019-00736-00

Asunto

John Fredy Chimbaco Chimbaco, encausa constitucionalmente vía tutela a la Compañía **West Army Security Ltda.**, por violación de los derechos fundamentales a la *estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, seguridad social, trabajo, mínimo vital, vida digna, debido proceso, salud y a la integridad personal.*

Supuestos Fácticos

1.- El 01 de agosto de 2012, **John Fredy Chimbaco Chimbaco** ingresó a laborar con la empresa **West Army Security Ltda.** mediante contrato a término indefinido en el cargo de Guarda de Seguridad, empero la Compañía empleadora el 19 de Abril de 2021 dio por terminado el vínculo laboral aduciendo una supuesta causa justa.

2.- Señala, que al momento de la suscripción del contrato con la empresa **West Army Security Ltda.**, se le realizó examen de ingreso a través de Salud Ocupacional del Huila Ltda. (IPS), la cual determinó concepto apto para trabajar y desempeñar el cargo de Guarda de Seguridad de 02 de agosto de 2012.

3.- Da cuenta el actor, que sufrió accidente laboral cuando desempeñaba sus labores como Guarda de Seguridad, en hechos ocurridos en el Centro Comercial Oasis Plaza de Neiva, aproximadamente el 23 de junio de 2013, al encontrarse en la zona de parqueadero haciendo recorrido en el Segway (carrito eléctrico de dos ruedas que trabaja con auto balanceo), al pasar por un sitio estrecho en el parqueadero tropezó con un esquinero donde parquean los carros y esto hizo que perdiera el control del Segway cayendo de espalda ocasionándole un poco de dolor, que en ese momento no le prestó mucha atención, sin embargo, lo reportó en la minuta y al Supervisor, precisando que habían dos compañeros que observaron el accidente el cual no fue debidamente reportado a la ARL.

4.- Informa, que desde que ocurrió el accidente laboral en el Centro Comercial Oasis Plaza de Neiva, empezaron sus complicaciones de salud y reiteradas incapacidades que duraron seis años consecutivas, producto de ello, en octubre del año 2013 se le detectó un trastorno de disco lumbar, discopatía L3- L4- L5- L5-S1 degenerativa de columna, cuyo tratamiento médico inició tomando medicamentos para el dolor, pero con el paso de los años este se hizo más crónico lo que hizo que los médicos intensificaran la potencia de los medicamentos, actualmente OXICODONA CLORHIDRATO TAB DE 40 MG, una de las más fuertes para el dolor y ACETAMINOFEN X 500, las cuales debe tomar cada ocho horas según prescripción médica.

5.- **Seguros De Vida Alfa S.A.**, mediante dictamen de fecha 15/08/2018 calificó su Pérdida de Capacidad Laboral en un 17.60 %, con fecha de estructuración 15 de enero de

2019, calificación producto de la solicitud de **AFP Porvenir S.A.** el 21 de abril de 2019, mediante el cual se emite concepto de “*rehabilitación desfavorable debido a la cronología de la patología con más de 4 años de evolución afectando la funcionalidad del paciente principalmente por el dolor crónico presente*”.

6.- Por otra parte, la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila**, mediante dictamen No. 10773 determinó Pérdida de Capacidad Laboral un 26.35% de 21 de agosto de 2019, a su vez, la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** mediante dictamen No. 7709764-32781, ratifica la calificación dado por la Regional, el 5 de noviembre de 2020. En síntesis, la PCL del accionante a la fecha es de 26.35%.

7.- Luego que el accionante permaneciera incapacitado por lo menos seis (6) años, la IPS Médicos Laborales dio concepto de aptitud laboral para reintegrarse a labores, con recomendaciones para el post-incapacidad, ingresando a laborar nuevamente a la empresa **West Army Security Ltda.** el 5 de octubre de 2019, para lo cual la ARL dio a conocer ciertas medidas que tenía cumplir la empresa para su vinculación, las que a su juicio la empresa accionada cumplió cabalmente los primeros meses, dado que posteriormente lo cambió de puesto de trabajo (servicios Flota Huila, lo cual eran 15.000 Mts2), el cual consta de un parqueadero y una bomba de gasolina, cuyas funciones debía realizar e consta de un parqueadero y una bomba de gasolina, cuyas funciones que realizaba eran en rondas o recorridos en el interior cada 20 minutos, labores que contrariaban su salud y las indicaciones dadas por los especialistas de la ARL y la EPS, sitio de trabajo demasiado extenso que no iba acorde a las condiciones de salud que padece.

8.- Los horarios que cumplía en su lugar de trabajo eran de 12 horas diarias por cinco (5) días de la semana en horario siempre nocturno, es decir 60 horas semanales, y el último puesto designado por la empresa **West Army Security Ltda.** fue la estación de servicios Flota Huila, la cual tiene un área aproximada de 15.000 Mts2, consta de un parqueadero y una bomba de gasolina, cuyas funciones que realizaba era en rondas o recorridos en el interior cada 20 minutos, labor que le afectaba enormemente su salud debiendo tomar hasta seis medicamentos en el turno para poder cumplir con las labores encomendadas, situación que ya había reportado con anterioridad.

9.- En diversas ocasiones, solicitó verbalmente el cambio para un puesto de trabajo de menor extensión, pero la empresa hizo caso omiso a sus solicitudes y a las recomendaciones que dio la ARL, dado que lo envió a trabajar para cubrir la seguridad con turnos de 12 horas nocturnas, afectando aún más su salud, razón por la cual infiere que la terminación del contrato laboral sin justa causa por parte de la empresa **West Army Security Ltda.**, se debió a la enfermedad que registra producto de un accidente laboral en el mes de junio de 2013 y no por las justas causas que la empresa esgrime.

10.- Señala igualmente, que debido a su pérdida de capacidad laboral es muy difícil vincularse laboralmente en una nueva empresa, cuando de otro lado con este despido por parte de la empresa quedaría desprotegido en Seguridad Social, mínimo vital, salud y no podría seguir con los tratamiento que requiere para su mejoramiento, pese a que la empresa **West Army Security Ltda.** tiene conocimiento de su PCL y que a la fecha se encuentra en tratamientos médicos por el diagnóstico que padece y otros dolores que viene presentando en miembro inferior y miembro superior, por tanto, debe garantizar la continuidad en el sistema de salud y la eficacia del principio de solidaridad.

11.- A la fecha, la salud del accionante se ha desmejorado con el pasar del tiempo, ya no solo es el trastorno del disco lumbar, la discopatía, sino que, aunado a ello, presenta fuertes dolores en un miembro inferior y un miembro superior, también sufre de un espasmo

que le inician en la parte de atrás del cuello inflamándole el mismo, cúmulo de males que le han generado problemas psicológicos además de los físicos.

12.- De otro lado, el accionante refiere que, debido a la terminación del contrato por parte de la empresa accionada, se ha visto afectado en la afiliación al sistema de seguridad social en salud y otros, haciendo igualmente las siguientes aserciones:

- i) La terminación del contrato laboral debió estar autorizada por el Ministerio de Trabajo, dado que tiene estabilidad laboral reforzada por tener una pérdida de capacidad laboral del 26.35%, según último dictamen de la Junta Nacional.
- ii) Se sentía perseguido laboralmente, en la medida que cualquier error cometido generaba un memorando y recibía tratos grotescos por parte de los supervisores.
- iii) Desde que le determinaron la enfermedad debe tomar medicamentos recetados por médico de la EPS, los cuales son para el dolor crónico y cada determinado tiempo le van cambiando por unos más fuertes por no soportar dolor crónico.
- iv) Los medicamentos que actualmente toma a diario para sedar el dolor que le aqueja son OXICODONA CLORHIDRATO TAB LIB PROGR X 40MG y ACETAMINOFEN X 500MG, que eran subsidiados por la EPS y no se consiguen en las droguerías pues sólo se entregan bajo formula médica.
- v) La empresa **West Army Security Ltda.** mediante oficio de fecha 31 de octubre de 2018, le comunica la suspensión del pago de las incapacidades por registrar más de 180 días, omitiendo la obligación que tienen las empresas de gestionar dichos pagos ante las AFP y no el trabajador como lo sugieren, resaltando que estos días de incapacidad hasta el momento no se le han pagado presentándose violación a sus derechos fundamentales.
- vi) De los ingresos que percibía en la empresa **West Army Security Ltda.**, dependen tres personas (esposa, un menor de edad y el accionante), lo cual le afecta el mínimo vital.
- vii) Los exámenes de egreso que se le realizaron por el médico ocupacional (Prevenza IPS S.A.S) emitió concepto desfavorable, de la misma forma se solicitó concepto de un médico ocupacional en IPS AURIN con sospecha de enfermedad laboral, es decir, se corrobora que se debe seguir tratamientos hasta que esté en condiciones de salud para que siga la vida laboral en circunstancias favorables.

P r e t e n s i o n e s

John Fredy Chimbaco Chimbaco, solicita en sede constitucional:

- i) **Protección** a los derechos fundamentales a la *estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, seguridad social, trabajo, mínimo vital, vida digna, debido proceso, salud y a la integridad personal.*
- ii) Se ordene a la empresa **West Army Security Ltda.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, reintegre al Señor **John Fredy Chimbaco Chimbaco** a un cargo laboral que se adecúe a su condición de salud.

- iii) Que el reintegro que se haga por parte de la empresa **West Army Security Ltda.** sea en un puesto de trabajo máximo de 20 Mts², que no deba cargar el arma de dotación (revólver), dado que este peso permanente le genera afectación al problema de salud.
- iv) Se ordené a la empresa **West Army Security Ltda.** el pago todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado, así mismo ordene que se pague los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento de su desvinculación hasta cuando se produzca su reintegro sin condición de continuidad.
- v) Que se ordene a la empresa **West Army Security Ltda.**, el pago de incapacidades desde el 01 de noviembre de 2018 hasta 30 de junio de 2019, las cuales fueron canceladas por una suspensión que le notificó la empresa con fecha 31 de octubre de 2018 y al pago según lo previsto en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997.

Descargos Entidades Accionadas y Vinculadas

Descargos West Army Security Ltda.

Frente al caso por el cual se le acciona vía tutela, enfrenta descargos direccionados a la improcedencia de las pretensiones constitucionales, advirtiendo inicialmente respecto de los supuestos fácticos que esgrime el tutelante, NO ES CIERTO:

- i) Que el señor **John Fredy Chimbaco Chimbaco**, fue contrato por medio de un contrato de obra labor determinada que inició el 2 de agosto de 2012 y su contrato finalizó el 19 de abril del año en curso, argumentando una justa causa en la finalización de su contrato laboral, habiéndole garantizado el debido proceso, derecho a la contradicción y al ser escuchado mediante diligencia de descargos. Que una vez finalizado el vínculo laboral y al no contar con la autorización del Ministerio de Trabajo para argumentar una justa causa, hace la liquidación de su indemnización por despido de una persona con estabilidad laboral sin permiso del Ministerio de Trabajo, la cual se liquidó conforme a lo indicado en la Ley con 180 días de salario, con el fin de no vulnerar su mínimo vital.
- ii) **West Army Security Ltda.** le cancelaba al **John Fredy Chimbaco Chimbaco** puntualmente los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral incluyendo Fondo de Pensiones, EPS y ARL.
- iii) El Accionante en ningún momento reportó el accidente laboral, por lo que no es procedente señalar que la empresa omitió el reporte cuando en ningún momento se recibió información por parte del trabajador.
- iv) No es cierto, la empresa no tuvo conocimiento por parte del trabajador del presunto accidente de trabajo. Además, se debe tener en cuenta que según lo manifiesta, él tuvo atención médica pero el Md. tratante determinó que se atendería como enfermedad general y según lo que observamos cuando un paciente manifiesta molestias o lesiones ocasionadas en el trabajo, los médicos lo determinan como accidente de trabajo y solicitan el respectivo furat, precisando que respecto a la patología que afirma tener es un hecho

netamente personal debido a que las patologías son personales. Si bien, el accionante afirma tener esa patología puede corroborar con la historia clínica, debido a que esto es un documento privado del trabajador.

- v) Si hubiese sido un accidente laboral el padecido por el tutelante, el informe de Pérdida de Capacidad Laboral lo debió haber hecho la ARL y no el Fondo de Pensiones, por cuanto este se encarga de este tipo de situaciones cuando ocurre por enfermedad general.
- vi) Las recomendaciones que los médicos ofrecen a las personas tienen una fecha de vigencia, que para el caso del señor **Chimbaco Chimbaco** era de seis (6) meses tal como se prueba en los documentos anexos, es decir, después de los 6 meses el incapacitado no tenía ninguna restricción o recomendación vigente que imposibilitara desempeñar sus funciones en otro lugar de trabajo.
- vii) Nuestra empresa siempre tuvo la mejor disposición en colaborar al máximo en que el señor **Chimbaco Chimbaco** se pudiera reintegrar cumpliendo sus recomendaciones, en varias ocasiones a pesar que cometiera faltas que eran consideradas según nuestro reglamento interno de trabajo como graves, se tomó la decisión de darle otra oportunidad para que pudiera mejorar, siempre garantizándosele el debido proceso y su derecho a la contradicción en diligencia de descargos, pero en esta última oportunidad se tomó la decisión de terminar la relación laboral, ya que su rendimiento laboral no era el adecuado, sin embargo, con el objetivo de garantizar el mínimo vital al señor excolaborador y de actuar conforme a la ley se le canceló indemnización por estabilidad laboral reforzada, esto es, 180 días de salario.

En consecuencia, SOLICITA SE DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **John Fredy Chimbaco Chimbaco** por carencia fáctica y jurídica de objeto, como quiera que la acción de tutela pretende proteger derechos fundamentales, los cuales NO han sido vulnerados por parte de esa Compañía.

Descargos Seguros de Vida Alfa S.A.

Por conducto de la Apoderada General para asuntos judiciales, alega FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en lo que a esa se refiere, en tanto señala que no tiene ninguna relación contractual con el accionante y desconoce totalmente la relación laboral que llevaba con su empleador, advirtiendo que la pretensión del accionante versa sobre *“El reintegro laboral, el pago de las prestaciones salariales dejadas de percibir, los Aportes a la Seguridad Social, pago de incapacidades y las sanciones económicas por desvinculación”*, situación que escapa totalmente de su competencia.

Que es claro, que en el sub. Lite no existe un perjuicio irremediable y las pretensiones invocadas no son de competencia de **Seguros de Vida Alfa S.A.**, pues no ostenta la calidad de empleador con el accionante y lo que les compete lo han hecho diligentemente, precisando que no prueba que exista un perjuicio irremediable por parte de esa Aseguradora, dado que ya le fue calificada su PCL por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por tanto, se encuentra en firme la Pérdida de Capacidad Laboral del accionante, llegando hasta la última instancia en el proceso de calificación, advirtiendo igualmente que ha cumplido con lo que le compete sin que a la fecha tenga obligación pendiente.

RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL) DE LA ACCIONANTE, manifiesta:

- i) **Seguros de Vida Alfa S.A.** recibió de parte de la AFP Porvenir S.A. solicitud para calificación de PCL del señor **John Fredy Chimbaco Chimbaco**, de acuerdo con la historia clínica aportada por él y se establecieron como patologías a calificar: “TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CO RADICULOPATIA (M511).
- ii) El 21 de abril de 2019, el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de Seguros de Vida Alfa S.A., calificó su Pérdida de Capacidad Laboral fijando un porcentaje de PCL de 17,60%, con fecha de estructuración 15 de enero de 2019 y de origen Enfermedad Común (Anexamos copia).
- iii) El señor **John Fredy Chimbaco Chimbaco**, una vez fue notificado del dictamen de pérdida de capacidad laboral, mediante comunicación impugnó el dictamen emitido por el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de la Compañía Aseguradora, la controversia se fijó en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
- iv) En consecuencia, procedió a realizar los trámites administrativos con el fin de remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, cancelando los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación, remitiendo el expediente a dicha Junta con el fin de que sea desatada la controversia planteada por el Accionante.
- v) El 16 de agosto de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila calificó al señor **John Fredy Chimbaco Chimbaco** fijándole un porcentaje del 26.35%, con fecha de estructuración 15 de enero de 2019 con Origen Enfermedad Común, dictamen que fue recurrido por el accionante por encontrarse en desacuerdo con la calificación proferida por la Junta Regional.
- vi) La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, notifica a Seguros de Vida Alfa S.A. el dictamen No. 7709764-32781, por medio del cual la Junta asigna un porcentaje de 26,35% de PCL, con fecha de estructuración 15 de enero de 2019, Origen Enfermedad Común, confirmando el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación del Huila (adjunta copia).

RESPECTO DE LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL ACCIONANTE POR PARTE DE SU EMPLEADOR, manifiesta:

- i) Desconoce los hechos que dieron origen a la terminación del contrato de trabajo del Accionante y, por ende los pagos al Sistema General de Seguridad Social por parte de su empleador **West Army Security Ltda.**, no teniendo esa Aseguradora injerencia en las decisiones que en materia laboral tome ese ente, pues como lo manifiesta el Accionante en los hechos del escrito de tutela, la petición objeto de esta acción constitucional está dirigida a su empleador y no a la Compañía.
- ii) En consecuencia, teniendo en cuenta que el reintegro laboral y que las prestaciones reclamadas por el Accionante no son competencia de la Compañía, se hace evidente la **falta de legitimación por pasiva frente a esta pretensión**. Ahora bien, respecto a lo que les compete como Aseguradora, ha actuado conforme al roll y lo estipulado en la ley, sin que se encuentre vulnerando ningún derecho fundamental.
- iii) FRENTE AL REINTEGRO LABORAL DEL ACCIONANTE, **Seguros de Vida Alfa S.A.** no tiene ninguna relación laboral con el Accionante que lo haga responsable de la vulneración del derecho al trabajo y demás derechos reclamados. En el mismo sentido, tampoco tiene injerencia en las determinaciones que pueda tomar los empleadores respecto de sus empleados, siendo explícita la improcedencia de estas pretensiones frente a la Compañía, situación que se corrobora con el escrito de tutela en que las pretensiones están dirigidas a **West Army Security Ltda.**

- iv) En relación con las pretensiones del Accionante, señala estarse frente a **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, en la medida en que la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, debiendo constatarse quién debe ser efectivamente el llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental reclamado. Pero la Compañía es ajena a la pretensión del Actor pues no ejerce funciones de empleador de este.

De conformidad con lo fundamentado, **SOLICITA** se le **DESVINCULE** y se decrete la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela, por cuanto no existe ninguna conducta por parte de **Seguros de Vida Alfa S.A.** que pueda considerarse como violatoria de derechos fundamentales.

Descargos Porvenir S.A.

Dando alcance a los hechos y pretensiones por los cuales se le vincula, la Entidad a través de la Directora de Acciones Constitucionales, señala que en el sub. Lite es evidente que esa Sociedad Administradora desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido Derechos Fundamentales del señor **John Freddy Chimbaco Chimbaco**, precisando que los hechos objetos de censura son exclusivos de un tercero, que para el caso que se le convoca, es **West Army Security Ltda.** a la cual se encontraba vinculado laboralmente el accionante, por esa razón considera que ninguna pretensión en su contra tiene vocación de prosperidad.

De otro lado, expone que el accionante **John Freddy Chimbaco Chimbaco** no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad-portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable, pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, debe aportar los elementos fácticos que indique el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada ya que la entidad a responder la acción legal es **West Army Security Ltda.** y no **Porvenir S.A.**

Por último, agrega que no todo perjuicio conlleva a este mecanismo. En consecuencia, **SOLICITA** no tutelar los derechos pretendidos por el accionante contra **Porvenir S.A.** ya que es claro que esa Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor **John Freddy Chimbaco Chimbaco**.

Descargos Ministerio del Trabajo

El Ente Estatal por intermedio del Asesor asignado a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo dispuesto por la Resolución N° 3813 de 03 de Septiembre de 2018, frente a los hechos inicialmente realiza una síntesis de cada uno en los cuales se fundamenta la acción de tutela y, posteriormente como argumentos de su defensa, destaca la improcedencia de la misma frente a la dependencia ministerial por **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en tanto no ha presentado vínculo laboral con el ciudadano **John Freddy Chimbaco Chimbaco** y, por lo mismo, no existe obligaciones recíprocas entre los dos, lo que da lugar, ni bien por acción u omisión a vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

A renglón seguido, hace un análisis legal desde la perspectiva jurisprudencial de la figura “**estabilidad laboral reforzada**”, destacando la existencia del medio judicial ordinario para dirimir la controversia suscitada en desarrollo del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, y finaliza exponiendo las funciones administrativas del ministerio, de tal manera, que considera haber dejado claro la improcedencia de las pretensiones constitucionales frente al Ente Ministerial y, que por ende se le exonere de cualquier tipo de responsabilidad.

Acervo Probatorio

Documentales:

- Certificado Existencia y Representación legal de WEST ARMY SECURITY LTDA.
- Transcripción de medicamentos suministrados por la EPS cada mes.
- Terminación unilateral contrato por la empresa West Army Security Ltda. de 19 de abril de 2021.
- Descargos de la empresa West Army Security Ltda. de fecha 12 de abril de 2021.
- Recomendación médicas ocupacionales de fecha 23 de octubre de 2020.
- Comunicación y dictamen de PCL de Junta Nacional de Invalidez de 06/ noviembre/2020.
- Resonancia magnética realizada en el hospital Universitario de 21 de enero de 2019.
- Resonancia magnética de Unilaser con fecha 01 de marzo de 2019.
- Concepto de aptitud laboral CO-001206 de IPS Médicos Laborales de 03/septiembre /2019.
- Comunicación y dictamen de pérdida de capacidad laboral dada por Seguros de vida Alfa S.A de fecha de 21 de abril de 2019.
- Comunicación y dictamen PCL de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Huila de fecha 21 de agosto de 2019.
- Recomendaciones médicas ocupacionales de 4 de septiembre de 2019.
- Estudio electromagnético de 22 de marzo de 2017.
- Resonancia magnética columna lumbar simple de Medilaser de 03 de mayo de 2017.
- Resultados de electromiografía de Saludcoop Eps, fecha 20 de noviembre de 2015.
- Certificado laboral de West Army Security Ltda. de 30 de abril de 2014.
- Aviso de incapacidad temporal de SaludCoop mayor de 120 días, de 03/octubre /2014.
- 17. Concepto de rehabilitación de Saludcoop de fecha 9 de octubre de 2014.
- Historia clínica de 10 de octubre de 2014
- R. M de columna lumbar simple de 05 de noviembre de 2013.
- Recomendaciones de medicina laboral de fecha 13 de enero de 2013.
- Concepto de aptitud laboral de IPS médicos Laborales, fecha 14 de marzo de 2013.
- Suspensión de pago de incapacidad de West Army Security Ltda. fecha 31 de octubre /2018.
- Solicitud autorización cita médica laboral del accionante de 03 de agosto de 2018.
- Recomendaciones médicas ocupacionales 4 de septiembre de 2019
- Certificados nóminas de enero, febrero, marzo de 2021 y diciembre de 2019.
- Concepto médico ocupacional y examen de egreso de AURIN de 21/abril/2021.
- Concepto médico ocupacional, examen egreso de REVENZA IPS de 12/mayo/2021.
- Recomendaciones laborales para Post incapacidad de 03 de septiembre de 2019.
- Certificado incapacidad de 28/diciembre/2020 hasta 31/diciembre/2020.
- Historia clínica de fecha 28 de diciembre de 2020.
- Certificado de incapacidad de 24 de enero 2020 e historia clínica de la misma fecha
- Historia clínica de 20 de abril de 2021
- Historia clínica de 15 de abril de 2021
- Historia clínica de 27 de marzo de 2020
- incapacidades años 21-20-19-18-17-16-15-14-13
- Incapacidades años 21-20-19-18-17-16-15-14-13.pdf
- Certificado Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Concepto de rehabilitación emitido por la EPS.

- Dictamen de PCL de Grupo Interdisciplinario de Calificación de Seguros de Vida Alfa S.A. y guía de entrega.
- Escrito de inconformidad presentado por el accionante.
- Pago de honorarios JRCI del Huila.
- Copia comunicados remisión expediente JRCI del Huila.
- Copia dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.
- Solicitud pago honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Soporte pago honorarios a Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Copia Dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 Superior, los Arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º. del Dec. 1382 de 2000, este Juzgado es competente para resolver la acción de tutela de la referencia.

Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en su artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por nuestra legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades de la persona en sociedad, para los cuales no existan procedimientos legales establecidos.

El fin primordial de la figura constitucional, es ofrecer a las personas protección de los Derechos Fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial para ser utilizado, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Se infiere de lo precedente, que la acción únicamente procede cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no haya uno que proteja los derechos que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o particular.

Problema Jurídico

¿Se vulnera derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la no discriminación de quien le fue terminado unilateral del contrato por obra o labor determinada, cuando acredita el empleador pago de la indemnización amparada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, despido que no obstante alegar justa causa, se dio sin autorización del Ministerio de Trabajo no obstante encontrarse el trabajador con calificación en firme expedida por la Junta Regional de Calificación del Huila por enfermedad común?

Con el fin de resolver el debate anterior, conviene inquirir respecto de la afectación a los derechos fundamentales a la *estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, seguridad social, trabajo, mínimo vital, vida digna, debido proceso, salud y a la integridad personal* y demás que señala vulnerados el tutelante, ante su despido que califica sin justa causa que le atribuye a la compañía de vigilancia como empleador **West Army Security Ltda.** y la consecuente suspensión del pago de salarios y acreencias laborales, para lo cual, el Juez de tutela irrumpirá en el análisis de:

i) La procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales; ii) el derecho a la estabilidad laboral reforzada De quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta por disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales; iii) el derecho al mínimo vital; iv) principio de subsidiariedad de la acción de tutela y, iv) resultas del caso.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales¹.-

En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales², que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*³.

La primera de dichas excepciones se presenta cuando el Juez verifica: i) que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona y, ii) cuando se identifica un perjuicio irremediable, es decir, *“un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*⁴.

Ha señalado la Corte Constitucional, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura⁵: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente⁶; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad⁷; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes⁸ y, (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

¹ Sentencia T-157 de 2014

² Ver sentencias SU-111 de 1997 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-827 de 2003 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), T-648 de 2005 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-691 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-1089 de 2005 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-015 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-764 de 2008 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

³ Al respecto, pueden consultarse las sentencias T-225 de 1993 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-086 de 1999 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), SU-544 de 2001 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), T-875 de 2001 (Álvaro Tafur Galvis), T-983 de 2001 (M. P. Álvaro Tafur Galvis, T-999 de 2001 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-179 de 2003 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), entre muchas otras.

⁴ Sentencia T-1190 de 2004 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁵ Sentencia SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería). En igual orden de ideas, las sentencias T-225 de 1993 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-544 de 2001 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), T-983 de 2001 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-1316 de 2001 (M. P. Rodrigo Uprimny Yépes), T-290 de 2005 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-424 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), entre otras. En la sentencia T-1155 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), esta Corporación al hablar de subsidiariedad de la tutela y la prueba requerida para demostrar que hay perjuicio irremediable, sostuvo: “[...] para demostrar el perjuicio irremediable, al menos se deben señalar los hechos concretos que permitan deducir que ocurre dicho perjuicio. El juez no se los puede imaginar, por supuesto que no se necesitan términos sacramentales pero al menos alguna indicación que le permita al juzgador tener la confianza de que en verdad se halla el peticionario en una situación que lo afecta a él y a su familia”.

⁶ En relación con este requisito de la inminencia, en la sentencia T-227 de 2010 (M. P. Mauricio González Cuervo), planteó la Corte que “deben existir evidencias fácticas de la amenaza real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética”. Sentencia T-227 de 2010 (M. P. Mauricio González Cuervo).

⁷ En la sentencia T-227 de 2010 (M. P. Mauricio González Cuervo), señaló la Corporación que “no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente, es decir, la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente”.

⁸ En relación con las medidas de protección de los bienes jurídicos afectados, la Corte ha dicho que estas deben responder de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño, de tal manera que se pueda concluir que de no tomarse, la generación del daño se volvería inminente. Sentencia T-211 de 2009 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Ahora bien. Para determinar la procedencia de la acción de tutela, el juez constitucional debe establecer si se presenta como mecanismo principal o transitorio de amparo de los derechos fundamentales⁹. Procede como principal, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir éste no resulta idóneo o eficaz.

No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la Corte ha manifestado: *“siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido”*¹⁰.

Bajo esta regla, en reiteradas oportunidades la Corte ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción Contencioso-Administrativa, según la forma de vinculación laboral¹¹. Al respecto, señaló la Corte en Sentencia de Unificación:

*“[...] 1. El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, “siempre que concurren las condiciones de procedibilidad de la misma”, esto es, “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores”*¹².

⁹ Al respecto ver sentencias T-290 de 2005 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-007 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-287 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

¹⁰ Ver sentencia T-1316 de 2001 (M. P. Rodrigo Uprimny Yépes). Posición reiterada en la sentencia T-424 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez).

¹¹ Consultar la sentencia T-1046 de 2012 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), en cuya oportunidad la Corte debió resolver si la acción de tutela presentada por un trabajador era procedente para solicitar el pago de los tres periodos de vacaciones que le adeudaba la Alcaldía Municipal de Ábrego, por los periodos laborados comprendidos entre los años 2009 y 2012, concluyendo que la petición del actor no cumplía con el requisito de la subsidiariedad, pues tenía a su disposición otro medio de defensa judicial, ya sea ante la jurisdicción laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según haya sido la forma de vinculación laboral con el ente territorial.

¹² Sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz). Lo que es reiterado en la sentencia T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), en donde se afirmó: “[...] la Corte ha señalado que “la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, en el entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiariedad, es decir, que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria”. En esta oportunidad le correspondió a la Sala de Revisión decidir: (i) si el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al actor por parte de la entidad territorial demandada le vulneró sus derechos de carácter constitucional y, (ii) si la acción de tutela era procedente para

En este orden de ideas, cuando se solicita el pago de acreencias laborales y queda demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto¹³. Al respecto, ha precisado la Corte: “*de manera excepcional puede acudir a ella [la tutela] para obtener la cancelación de salarios, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital*”¹⁴.

De esta manera, es claro que el cobro de acreencias laborales es un asunto ajeno a la acción de tutela. Sin embargo, cuando el pago de salarios constituye el único medio para que el accionante y su núcleo familiar desarrollen una vida en condiciones dignas, “*el mencionado pago [se constituye] en un derecho fundamental de aplicación inmediata destinado a suplir el mínimo vital de las personas en aras de evitar un perjuicio irremediable*”¹⁵.

La estabilidad ocupacional reforzada, no se circunscribe únicamente a quienes han sido calificados con un % de PCL moderado, severo o profundo¹⁶ -SU 049/2017-.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia presentaba diferencias en torno a si la estabilidad ocupacional reforzada protege solo a quienes tienen determinado rango de porcentaje de pérdida de capacidad laboral o, si por el contrario, su ámbito de cobertura es más amplio y no requiere calificación de esta naturaleza.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia de 15 de julio de 2008 (Rad. 32532), ha sostenido que la estabilidad laboral reforzada es una garantía derivada estrictamente de la Ley 361 de 1997¹⁷, en cuyos preceptos, a su juicio dispone que sólo se aplica a quienes tienen “*condición de limitados por su grado de discapacidad*”.

La anterior postura, remite a la reglamentación del Decreto 2463 de 2001 que clasifica los “[g]rados de severidad de la limitación”, así: **moderada** la que está entre el 15% y el 25% de capacidad laboral; **severa** la mayor al 25% e inferior al 50% y, **profunda** la igual o superior al 50%.

En la sentencia en cita, al resolver un caso en el que una persona que aún sufría las consecuencias de un accidente de origen profesional, fue desvinculada de su empleo sin

lograr su protección ante la existencia de vías judiciales ordinarias para obtener su pago. Finalmente, concedió la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la subsistencia, al trabajo, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital del actor.

¹³ En la sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), la Corte sostuvo: “La acción de tutela sólo procederá como mecanismo para evitar que el trabajador sufra una situación crítica económica y psicológica. Con esta referencia se busca dejar intacta la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria, cuando no se trate de situaciones injustificadas, inminentes y graves que hacen urgente la intervención del juez de amparo”. También pueden ser consultadas las sentencias T-225 de 1993 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-125 de 1994 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-879 de 2000 (Vladimiro Naranjo Mesa), entre otras.

¹⁴ Sentencia T-1087 de 2002 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

¹⁵ Ver sentencias T- 011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-144 de 1999 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T- 1088 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-148 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-626 de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-435 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-809 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-702 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-032 de 2013 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁶ Consideraciones basadas en la sentencia SU-049 de 2017

¹⁷ “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”.

autorización del Ministerio del Trabajo -entonces De La Protección Social-, la Corte Suprema sostuvo:

“Es claro entonces que la preci[t]ada Ley se ocupa esencialmente del amparo de las personas con los grados de limitación a que se refieren sus artículos 1 y 5; de manera que quienes para efectos de esta ley no tienen la condición de limitados por su grado de discapacidad, esto es para aquellos que su minusvalía está comprendida en el grado menor de moderada, no gozan de la protección y asistencia prevista en su primer artículo. || Ahora, como la ley examinada no determina los extremos en que se encuentra la limitación moderada, debe recurrirse al Decreto 2463 de 2001 que sí lo hace, aclarando que en su artículo 1º de manera expresa indica que su aplicación comprende, entre otras, a las personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en las Leyes 21 de 1982, 100 de 1993, 361 de 1997 y 418 de 1997. Luego, el contenido de este Decreto en lo que tiene que ver con la citada Ley 361, es norma expresa en aquellos asuntos de que se ocupa y por tal razón no es dable acudir a preceptos que regulan de manera concreta otras materias.

Pues bien, el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001 señala los parámetros de severidad de las limitaciones en los términos del artículo 5 de la Ley 361 de 1997; define que la limitación “moderada” es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; “severa”, la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad labora y “profunda” cuando el grado de minusvalía supera el 50%. [...] Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada”.¹⁸

La posición jurisprudencial reseñada, se ha reiterado en las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las Sentencias de 5 de marzo de 2009, Rad. 35606¹⁹; de 3 de noviembre de 2010, Rad. 38992²⁰ y de 28 de agosto de 2012 (Rad. 39207)²¹.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 15 de julio de 2008. Radicado 32532 (MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón).

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 15 de julio de 2008. Radicado 35606. (MP. Isaura Vargas Díaz). En esa ocasión la demanda que originó el proceso buscaba, primero, la declaratoria de que al momento de la terminación de la relación laboral el actor se encontraba en situación de discapacidad y, segundo, que por desvincularlo de modo irregular, la demandada fuera condenada a reconocerle y pagarle la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. La Corte consideró que no había lugar a conceder la protección de la Ley 361 de 1997, porque al terminarse el vínculo el empleador no sabía si la limitación del empleado era severa o profunda.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 3 de noviembre de 2010. Radicado 38992. (MP. Camilo Tarquino Gallego). En esa oportunidad se estudiaba el caso de una persona que fue desvinculada de su trabajo cuando sufría los efectos de un problema de salud que le ocasionaba una pérdida de capacidad laboral del 21.55%, sin autorización de la autoridad del trabajo. La Corte Suprema reiteró que la Ley 361 de 1997 no protegía cualquier clase de disminución, y aunque en ese caso era moderada, encontró que la terminación del contrato se dio por haber superado el actor 180 días de incapacidad.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 28 de agosto de 2012. Radicado 39207. (MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz). En este fallo se sostuvo: “esta Sala reitera su posición contenida en la sentencia 32532 de 2008, consistente en que no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sea excluidos del ámbito del trabajo, pues, históricamente, las discapacidades leves que podría padecer un buen número de la población no son las que ha sido objeto de discriminación. Por esta razón, considera la Sala que el legislador fijó los niveles de limitación moderada, severa y profunda (artículo 5º reglamentado por el artículo 7º del D. 2463 de 2001), a partir del 15% de la pérdida de la capacidad laboral”

Contrario a la anterior posición, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de su capacidad laboral moderada, severa o profunda.

Desde muy temprano, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene su fundamento en el texto de la Carta Política, y es predicable a todas las personas que tengan una afectación en su salud, que les *“impid[an] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”*²², toda vez, que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia la persona puede verse discriminada por ese solo hecho.

Asimismo, ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quien ha sido desvinculado sin autorización de la Oficina del Trabajo, aun cuando no presente una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuente con certificación que acredite el porcentaje en que ha perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Al tomar como referencia la jurisprudencia constitucional desde el año 2015, las Salas de Revisión de la Corte han seguido esta postura, como se aprecia p. ej. en las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera),²³ T-141 de 2016 (Sala Tercera),²⁴ T-351 de 2015 (Sala Cuarta),²⁵ T-106 de 2015 (Sala Quinta),²⁶ T-691 de 2015 (Sala Sexta),²⁷ T-057 de 2016 (Sala Séptima),²⁸

²² Sentencia T-1040 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). La Corte Constitucional en este asunto dijo que una mujer debía ser reintegrada al cargo del cual había sido desvinculada sin autorización del inspector de trabajo, porque a pesar de que no había sido calificada como inválida, tenía una disminución suficiente en su salud que la hacía acreedora de una protección especial.

²³ Sentencia T-405 de 2015 (MP. María Victoria Calle Correa. SPV Luis Guillermo Guerrero Pérez). En esa ocasión se resolvían varios casos acumulados. Entre ellos, estaba el correspondiente al caso en el que una persona fue diagnosticada con síndrome del túnel del carpo bilateral severo, fue sometida a una cirugía cuando estaba pendiente de otra intervención y de una valoración del hombro derecho, y entre tanto fue desvinculada sin contar con la autorización del inspector de trabajo. El actor se desempeñaba como jardinero, y la enfermedad era de origen profesional. No acreditó un porcentaje de pérdida de capacidad, pero la Corte reconoció que era titular de la estabilidad laboral reforzada mientras experimentara por su salud dificultades sustanciales para desarrollar sus funciones en condiciones regulares.

²⁴ Sentencia T-141 de 2016 (MP. Alejandro Linares Cantillo). En ese fallo la Sala Tercera resolvió dos casos, uno de los cuales era de una persona que fue desvinculada sin autorización del Inspector del Trabajo en un momento en que experimentaba las consecuencias médicas de una cirugía que le desencadenó un proceso infeccioso. El actor se desempeñaba como asesor comercial, y para desarrollar sus funciones requería caminar periodos y tramos prolongados. La Corte le reconoció como titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pese a no encontrarse en el expediente referencias a su porcentaje de calificación de pérdida de capacidad laboral.

²⁵ Sentencia T-351 de 2015 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). La Sala Cuarta revisaba el caso de una persona que sufrió un “trauma en el pie derecho” mientras operaba una máquina guadañadora, en desarrollo de su trabajo al servicio de una empresa dedicada a la siembra de palma para usos alimenticios. La Corte le reconoció el derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin que se hubiera considerado como relevante el hecho de que no contaba con un certificado del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

²⁶ Sentencia T-106 de 2015 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado). El caso entonces resuelto correspondía al de una persona que fue desvinculada mientras sufría las consecuencias adversas de una discopatía lumbar múltiple y una neumoconiosis. El peticionario se desempeñaba como minero y su médico le recomendó, entre otras cosas, evitar “la exposición a material particulado, humo o vapores durante la actividad laboral”. La Corte reconoció su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin que estuviera una calificación de pérdida de capacidad laboral.

²⁷ Sentencia T-691 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio). En esa oportunidad se resolvía un asunto relativo a una persona que fue desvinculada sin autorización del Ministerio del Trabajo, en un contexto en el cual padecía las secuelas de un “ganglio en el dorso de la mano derecha”, así como de “dolencias en las articulaciones de manos, brazos, pies, piernas, cintura y en general en todo el cuerpo”, por lo cual se le diagnosticó con “lumbalgia en los miembros inferiores, compromiso inflamatorio de todas las vértebras lumbares, [...] artritis gotosa degenerativa”. La actora era recolectora de residuos sólidos de un municipio. La Corte la reconoció como titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pese a no contar con certificación sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

²⁸ Sentencia T-057 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). La tutela decidida en ese caso la presentó una persona que fue desvinculada de su trabajo, sin la autorización del inspector del trabajo, pese a que padecía “Hipertensión

T-251 de 2016 (Sala Octava)²⁹ y T-594 de 2015 (Sala Novena)³⁰, entre las cuales se destaca la T-597 de 2014, en la que la Corte concedió la tutela revocando un fallo de la justicia ordinaria que negaba a una persona la pretensión de estabilidad reforzada porque no estaba calificada con PCL moderado, severo o profundo. Sostuvo en dicha sentencia:

“[...] al momento de analizar si en efecto procede la garantía de la estabilidad laboral reforzada en un caso concreto, no obsta que el trabajador carezca de un dictamen de pérdida de capacidad laboral si se acredita su circunstancia de debilidad manifiesta. En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia cuestionada de un u otro modo exigió al [peticionario] demostrar que al momento de su desvinculación existiere la calificación de su pérdida de capacidad laboral o grado de discapacidad, la Sala concluye que el juez ordinario a través de la sentencia en cuestión, limitó el alcance dado por la jurisprudencia de esta Corte al derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante de dicha garantía”.³¹

Así, pues, tiénese que la jurisprudencia se comporta en forma disímil y evidente son sus discrepancias. Por su parte, la Corte Constitucional señala que la estabilidad ocupacional reforzada es un derecho constitucional y, por tanto, en ejercicio de su competencia de órgano de cierre en la materia, la tiene para consolidar la interpretación correspondiente cuando obren criterios dispares en la jurisprudencia nacional (C.P. art. 241), como lo hiciera en la **SU-049 de 2017**, cuyas consideraciones se extractan.

Para entonces, la Corte Constitucional decidió en el pronunciamiento en cita reiterar su jurisprudencia -esta vez en Sala Plena-, con el fin de Unificar la interpretación constitucional. En esa expresó, que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no tiene un rango puramente legal, sino que se funda razonablemente y en forma directa en diversas disposiciones de la Constitución Política, en el derecho a “la estabilidad en el empleo” (CP art. 53)³²; en el derecho de todas las personas, “que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”; en el derecho a ser protegidas “especialmente” con miras a promover

esencial primaria, goma y úlceras de frambesia, hipertensión arterial, hipertropia ventricular izquierda, cardiopatía hipertensiva, pólipos gástricos”, además de las consecuencias de un accidente mientras trabajaba en la línea de producción de la compañía, en el cual sus dedos de la mano derecha se afectaron y uno de ellos resultó atrapado. La Corte sostuvo que la persona tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada, aun cuando no obrara certificado de porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

²⁹ Sentencia T-251 de 2016 (MP. Alberto Rojas Ríos). En uno de los casos acumulados el actor fue desvinculado, sin autorización institucional, cuando experimentaba las secuelas de un “síndrome del túnel carpiano, lumbago no especificado y cervicalgia”. En su trabajo se desempeñaba como “andamiero”, por lo cual sus labores eran “cargar elementos pesados como andamios y tablas, subir materiales, escalar, etc.”. La Corte lo consideró titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, aun sin porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

³⁰ Sentencia T-594 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). En esa ocasión, en uno de los casos, la actora fue desvinculada sin autorización del Ministerio, mientras experimentaba las consecuencias de diversas afectaciones de salud [(i) trastorno mixto de ansiedad, por el exceso de trabajo, (ii) amigdalitis y faringitis, debido a la exposición al frío, (iii) bocio tiroideo, (iv) gastritis antral eritematosa, (v) asimetría de la altura de las rodillas, (vi) quiste aracnoideo en fosa nasal posterior (vii) escoliosis toraco-lumbar de vejez el riesgo osteomuscular por la postura y movimientos repetitivos]. La peticionaria se desempeñaba como vendedora, y entre las recomendaciones médicas estaba la de “no exponerse al frío”. La Corte la consideró titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pese a que no se expuso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

³¹ Sentencia T-597 de 2014 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

³² Sentencia T-1219 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño). En ella, la Corte examinaba si una persona que sufría de diabetes y ocultaba esa información en una entrevista de trabajo para acceder al empleo, tenía derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada frente a la decisión de la empresa de desvincularlo por haber ocultado dicha información. Para decidir, la Corte consideró que cuando se trata de personas en “circunstancias excepcionales de discriminación, marginación o debilidad [m]anifiesta”, la estabilidad en el empleo contemplada en el artículo 53 Superior tiene una relevancia especial y puede ser protegida por medio de la acción de tutela, como garantía fundamental. Concluyó que, en ese caso, a causa de las condiciones de debilidad, sí tenía ese derecho fundamental. En consecuencia, ordenó el reintegro del trabajador.

las condiciones que hagan posible una igualdad “*real y efectiva*” (CP arts. 13 y 93)³³; en el derecho al trabajo “*en todas sus modalidades*” que tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de “*condiciones dignas y justas*” (CP art 25); en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de “*integración social*” a favor de aquellos que pueden considerarse “*disminuidos físicos, sensoriales y síquicos*” (CP art 47)³⁴; en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, vestido, aseo, vivienda, educación y salud (CP Arts. 1, 53, 93 y 94), en el deber de todos de “*obrar conforme al principio de solidaridad social*” (CP arts. 1, 48 y 95)³⁵. Las citadas se articulan sistemáticamente para constituir el derecho fundamental a la **estabilidad ocupacional reforzada**.

Según los postulados constitucionales depurados, no solo quienes tienen una calificación de Pérdida de Capacidad Laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario deben contar con protección especial, lo están todas las personas “*en circunstancias de debilidad manifiesta*”, las que tienen derecho constitucional a ser protegidas “*especialmente*” (C.P. art 13).

Este derecho, no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la constitución no hace tal diferenciación sino que se refiere genéricamente, incluso a quienes experimentan ese estado en forma transitoria y variable.

Ahora bien. Esa protección especial debe definirse en función del campo de desarrollo individual de que se trate y, así la constitución obliga a adoptar dispositivos de protección diferentes, según si las circunstancias de debilidad manifiesta se presentan, por ejemplo, en el dominio educativo, laboral, familiar, social, entre otros.

En el ámbito ocupacional, rige el principio de “*estabilidad*” (CP art 53), el cual como se verá no es exclusivo de las relaciones estructuradas bajo subordinación, sino que aplica al trabajo en general tal como lo define la constitución, es decir, “*en todas sus formas*” (CP art. 53), por lo tanto, las personas en circunstancias de debilidad manifiesta tienen derecho a una protección especial de estabilidad en el trabajo.

El legislador, tiene en primer lugar la competencia para definir las condiciones y términos de la protección especial para esta población, pero debe hacerlo dentro de ciertos límites, pues como se indicó debe construirse sobre la base de los principios de no discriminación (CP art 13), solidaridad (CP arts. 1, 48 y 95) e integración social y acceso al trabajo (CP arts. 25, 47, 54).

³³ Sentencia T-520 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En esa oportunidad, al examinar si un accionante de tutela tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada, la Corte concluyó que sí, debido a sus condiciones de salud, pero que no se lo había violado su empleador. Para fundamentar el derecho a la estabilidad laboral reforzada, la Corte aludió al derecho a la igualdad de las personas que por su condición física o mental “se encuentr[a]n en circunstancias de debilidad manifiesta”, consagrado en el artículo 13 Superior.

³⁴ Sentencia T-263 de 2009 (MP Luís Ernesto Vargas Silva). Al estudiar el caso de una mujer que había sido desvinculada de su trabajo sin autorización de la autoridad competente, a pesar de que tenía cáncer, la Corte Constitucional señaló que se le había violado su derecho a la estabilidad laboral reforzada y ordenó reintegrarla en condiciones especiales. En sus fundamentos, la Corte indicó que una de las razones hermenéuticas que sustentan el derecho fundamental a la “estabilidad laboral reforzada” es el deber del Estado de adelantar “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”, contemplado en el artículo 47 Superior.

³⁵ Sentencia T-519 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy), citada. La Corte vinculó los fundamentos del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada al principio de solidaridad. Dijo, a este respecto, que el derecho a la estabilidad especial o reforzada, que se predica respecto de ciertos sujetos, “se soporta, además [...] en el cumplimiento del deber de solidaridad; en efecto, en estas circunstancias, el empleador asume una posición de sujeto obligado a brindar especial protección a su empleado en virtud de la condición que presenta”.

Como se expuso en precedencia, la protección especial debe en primer término fundarse en los principios de solidaridad e integración social (CP arts. 1, 43 y 95). La solidaridad, supone asumir como propias causas en principio ajenas, cuando el titular no puede por razones objetivas ejercer su defensa y protección individualmente en forma integral. El hecho de elevar a deber constitucional el principio de solidaridad, implica que, incluso, si en tales casos las causas ajenas no se asumen voluntariamente por otras personas, pueden ser adjudicadas por las instituciones del Estado entre distintos individuos, grupos o entidades.

Un posible detonante del deber constitucional de solidaridad, puede ser la Pérdida de Capacidad Laboral en un grado considerable o, la experimentación objetiva de una dolencia o, problema de salud que afecte sustancialmente el desempeño en condiciones regulares de las labores, de las cuales uno o más seres humanos derivan su sustento. En aquellos eventos, obrar solidariamente implica hacerse cargo total o parcialmente de los costos humanos que implica para la persona su situación de salud. Si no se observa una asunción voluntaria del deber de solidaridad, el Estado puede distribuir las cargas de la persona afectada en forma razonable entre otras personas.

La Constitución, la Ley y la Jurisprudencia han tenido en cuenta para tal efecto los vínculos preexistentes a la situación que motiva el obrar solidario. Así, p. ej., cuando una persona experimenta una afectación de salud relevante, el principio de solidaridad implica para sus familiares la asunción de su cuidado y asistencia personal³⁶, para las Instituciones de Salud con las que estaba vinculado y venía recibiendo tratamiento, el deber de continuar la prestación de los servicios que requiere³⁷ y, para sus empleados y contratantes, el deber de preservarlo en el empleo a menos que concurra justa causa convalidada por la Oficina de Trabajo, sin perjuicio de la obligación de reubicarlo, capacitarlo y ajustar las condiciones de su trabajo al cambio en sus condiciones existenciales, pues esto, además, se acompasa con el principio de integración social (CP art 43). Con base en lo sentado, la Constitución consagra el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada para las personas en condiciones de debilidad manifiesta por sus problemas de salud.

Como claramente se advierte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, no solo quienes han tenido una pérdida ya calificada de capacidad laboral en un grado moderado, severo o profundo -definido conforme a la reglamentación sobre la materia-, sino también quienes experimentan una afectación de salud que les *“impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”* (Sentencia T-1040 de 2001).

³⁶ Sentencia T-154 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez). En esa ocasión la Corte consideró que la solicitud presentada por los familiares de una persona, para que el sistema de salud le proporcionara a esta un cuidado permanente, constituía una carga soportable que en principio debía ser asumido por los parientes: “El principio de solidaridad atribuye a los miembros de una sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus parientes cuando se trata del goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. Deber que a su vez contiene un mayor grado de fuerza y compromiso cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, debido a los padecimientos propios de su edad o a las enfermedades que los agobian, y que por tanto no están en capacidad de proveer su propio cuidado, requiriendo de alguien más que les brinde dicho cuidado permanente y principal”.

³⁷ Sentencia C-800 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Unánime). En ese caso la Corte resolvía la demanda contra una norma que autorizaba a las entidades promotoras e instituciones prestadoras de salud a interrumpir indiscriminadamente los servicios de salud de las personas, después de seis meses de verificada una mora en los aportes. La Corte señaló que si está en curso un tratamiento del cual dependa la integridad o la vida de la persona, es inconstitucional a la luz del principio de solidaridad interrumpirlo aduciendo mora: “Si el paciente ha sido desvinculado laboralmente, por ejemplo, el servicio de salud específico que venía recibiendo, y del cual depende su vida o su integridad, debe continuar prestandose en virtud del principio de solidaridad, el cual impide que la vida o la integridad de una persona gravemente enferma quede desprotegida debido a que la compensación proveniente de los aportes ya no opera para continuar financiando el servicio”.

La copiosa casuística y análisis que se exhibe respecto del tema que ha señalado la jurisprudencia en este sentido, muestra que estas personas están también expuestas a perder sus vínculos ocupacionales, solo o principalmente por ese motivo y en consecuencia ser discriminados a causa de sus afectaciones de salud.

Ese grupo discriminado, se considera en personas que trabajan al aire libre o en socavones de minería y son desvinculadas al presentar problemas respiratorios (T-594 de 2015 y T-106 de 2015), quienes en su trabajo deben levantar o trasladar objetos pesados y pierden el vínculo tras sufrir hernias o dolencias al levantar pesos significativos (T-251 de 2016), quienes operan artículos, productos o máquinas con sus extremidades y resultan sin vínculo tras perder completamente miembros o extensiones de su cuerpo o únicamente su funcionalidad (T-351 de 2015, T-057 de 2016 y T-405 de 2015), quienes recolectan objetos depositados en el suelo y deben agacharse y levantarse con suma frecuencia y son desvinculadas luego de sufrir problemas en articulaciones, dolores generalizados y afectaciones en la espalda y rodillas (T-691 de 2015), quienes en su trabajo deben desplazarse a largas distancias y son despedidas tras presentar dolores inusuales atribuibles al esfuerzo físico extenso (T-141 de 2016).

La posición asumida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se circunscribe al derecho a la **estabilidad ocupacional reforzada**, únicamente frente a quienes tienen una Pérdida de Capacidad Laboral moderada, severa o profunda, considerada como constitucionalmente indiferente, que a una persona se le termine su vínculo contractual solo o fundamentalmente por contraer una enfermedad o detrimento en su salud que acarree un grado de pérdida de capacidad inferior, aunque ciertamente interfiera en desarrollo de sus funciones y los exponga a un trato especial adverso únicamente por ese hecho.

Por su parte, la Corte Constitucional considera que una práctica de esa naturaleza deja a la vista un problema constitucional objetivo. Los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás y, las personas según los postulados de la Corte tienen un valor en sí mismas, quienes al experimentar afectación en la salud, no pueden ser tratadas como mercancías o cosas que se desechan ante la presentación de un ‘desperfecto’ o ‘problema funcional’.

Uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, es “*el respeto de la dignidad humana*” (CP art 1) y, la Carta Política establece, que el trabajo “*en todas sus modalidades*” debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25), previsiones que impiden que en el trabajo las personas sean degradadas en condición exclusiva de instrumentos.

Luego quien contrata la prestación de un servicio personal –con o sin subordinación–, debe tener presente que adquiere con el contratado que se lo presta una relación relevante a la luz de la Constitución, pues adquiere el deber de actuar con solidaridad cuando las circunstancias lo requieran, y sus relaciones deben entonces trascender el principio de utilidad, que en general es válido observar en los actos contractuales que desarrolle y en las relaciones patrimoniales de disposición de sus bienes económicos.

Una persona en condiciones de salud que interfiera el desempeño regular de sus funciones, se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, no solo porque ello puede exponerla a perder su vínculo como lo muestra la experiencia según la jurisprudencia constitucional, sino además, porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación laboral debido a sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes

suficientes para satisfacer sus necesidades básicas y la de su familia, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia su seguridad social y la de núcleo familiar.

En la sentencia T-1040 de 2001, una de las primeras sobre la materia, expresó: *“La construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el principio de razón suficiente del artículo 95 de la Carta Política y por ello, en lugar de rechazar a quien está en situación ostensible de debilidad, es deber positivo de todo ciudadano - impuesto categóricamente por la Constitución- el de socorrer a quien padece la necesidad, con medidas humanitarias. La acción humanitaria es aquella que desde tiempos antiquísimos inspiraba a las religiones y a las sociedades filantrópicas hacia la compasión y se traducía en medidas efectivas de socorro, que hoy recoge el derecho internacional humanitario. En el caso sub-judice, lo solidario, lo humanitario, lo respetuoso de los derechos fundamentales implicados era, se insiste, mantener al trabajador en su cargo o trasladarlo a otro similar que implicara menos riesgo hipotético”*.

Por lo anterior, la Corte Constitucional considera que la estabilidad ocupacional reforzada no se debe limitar a quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, sino a todas las personas en condiciones de debilidad manifiesta evaluadas conforme a los criterios indicados y desarrollados por su jurisprudencia.

El derecho al mínimo vital

La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como *“aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*³⁸³⁹.

Así, pues, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello explica el por qué la Corte le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional⁴⁰, bajo el entendimiento que *“[e]l pago oportuno*

³⁸ Al respecto cabe recordar lo dicho por la Corte en sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz): “El amparo laboral no se extiende a todo el salario adeudado, sino a la parte de éste que corresponda al mínimo vital. Aunque el componente del mínimo vital, no necesariamente equivale al monto del salario mínimo, en todo caso se trata de las sumas indispensables para satisfacer en condiciones de dignidad humana las necesidades básicas de una persona. El juez en cada caso debe determinar, conforme a patrones históricos objetivos, la cuantía del mínimo vital. El amparo laboral, procede sólo en circunstancias críticas extremas, en las que la no percepción del mínimo vital, sólo pueda enfrentarse mediante la tutela para evitar de este modo un perjuicio irremediable. Por consiguiente, el remedio limitado que a través de la tutela se otorga, parte del presupuesto elemental de que el cumplimiento integral de los derechos laborales se debe perseguir a través del medio judicial establecido por la ley. Por lo demás, la sentencia es clara en enmarcar estos casos dentro del concepto de perjuicio irremediable...”.

³⁹ Sentencia T-944 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis).

⁴⁰ En relación con el tema del mínimo vital pueden consultarse las sentencias T-426 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-530 de 1995 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-111 de 1997 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-273 de 1997 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-384 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-100 de 1999 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-263 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-439 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-818 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-394 de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-694 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-907 de 2001 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-1160 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-148 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-664 de 2002 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), C-776 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-353 de 2003 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-772 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-816 de 2003 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-1049 de 2003 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-092 de 2004 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-335 de 2004 (M. P. Clara Inés

y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”⁴¹.

También ha aclarado la Corporación⁴², que el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la “garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa”⁴³. De ahí, pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”⁴⁴.

Bajo esta regla, el **mínimo vital** es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso⁴⁵. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente a que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado⁴⁶.

Frente al pago oportuno del salario, ha sostenido: “el derecho de los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental”⁴⁷. Así debe entenderse, que el pago del salario está directamente vinculado al goce del mínimo vital de la persona, el cual, como ya se indicó, “no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia...”⁴⁸⁴⁹.

De lo anterior se colige, que la acción de tutela es procedente para conceder el pago de salarios y prestaciones laborales, cuando quede demostrado o se pueda presumir de los elementos de juicio obrantes, que el no pago de dichos emolumentos genera un riesgo al mínimo vital de la persona o de sus dependientes.

Vargas Hernández), T-944 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-099 de 2005 (M. P. Jaime Araujo Rentería), C-111 de 2006 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-309 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-435 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), C-543 de 2007 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-651 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-701 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-702 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

⁴¹ Sentencia T-043 de 2001 (M. P. Álvaro Tafur Galvis). En igual sentido ver la sentencia T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

⁴² Sentencia T-857 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero). En igual sentido, pueden consultarse las sentencias T-220 de 1998 (M. P. Fabio Morón Díaz) y la T-439 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

⁴³ Sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

⁴⁴ Ibídem.

⁴⁵ Sentencia T-809 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁴⁶ Ver sentencias T-827 de 2004 (M. P. Rodrigo Uprimny Yepes) y T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

⁴⁷ Sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

⁴⁸ Sentencia T-827 de 2004 (M. P. Rodrigo Uprimny Yepes).

⁴⁹ Sentencia T-664 de 2008 (M. P. Rodrigo Escobar Gil).

Como se advierte, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza laboral entre particulares o entre personas y el Estado, deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

En conclusión, en virtud del principio de subsidiariedad la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio.

Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumpla ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna. Y, de encontrarse acreditadas tales hipótesis fácticas, debe concluirse *“que se le ha ocasionado [al actor] un perjuicio irremediable por el no pago oportuno y en esta circunstancia prospera la tutela”*⁵⁰, de lo contrario no es operante la Acción de Tutela, supuestos que se serán materia de análisis a fin de determinar si es procedente excepcionalmente.

Debido a su carácter fundamental, el Estado tiene el deber de asegurar que el pago oportuno de la remuneración originada en una relación laboral se encuentre protegida contra violaciones o amenazas, en concordancia con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos de sus habitantes⁵¹ y con el artículo 2 de la Carta Política⁵².

También es preciso señalar, de acuerdo con el cuestionamiento señalado en los fundamentos fácticos, que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable frente a la afectación del derecho al mínimo vital, la doctrina constitucional ha precisado una serie de *“hipótesis fácticas mínimas”*⁵³ que deben cumplirse, para que el juez de tutela reconozca la vulneración a tal derecho, como consecuencia del no pago oportuno de los salarios devengados por el trabajador. Tales presupuestos son:

“1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

⁵⁰ Sentencia T-1155 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

⁵¹ Obligaciones contenidas, entre otros, en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo desconocimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado colombiano. Sentencia T-992 de 2005 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁵² El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

⁵³ Ver sentencias T-148 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-809 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-651 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

“2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando: a) el incumplimiento es prolongado o indefinido⁵⁴. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela, o

b) el incumplimiento es superior a dos (2) meses⁵⁵, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo⁵⁶.

“3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente⁵⁷ que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica⁵⁸, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia⁵⁹.

“4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador⁶⁰. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago.

“En resumen, las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan (sic) tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos (2) meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial”.

⁵⁴ Aspecto que se precisa en la sentencia T-725 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería): “Sobre la afectación del mínimo vital o de subsistencia ha dicho la Corte, en reiterada jurisprudencia, que éste se presume afectado, cuando la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia”. También puede ser consultada la sentencia T-362 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

⁵⁵ Sentencia T-795 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa): “[L]a Corte ha establecido una presunción de afectación del mínimo vital cuando la suspensión en el pago del salario es prolongada o indefinida, salvo que se trate del incumplimiento de hasta dos salarios mínimos mensuales”.

⁵⁶ Sentencias T-241 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1026 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-992 de 2005 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

⁵⁷ Sentencia T-795 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa): “[L]a Corte ha precisado que si se afirma que el derecho al mínimo vital está siendo vulnerado y ello se demuestra indiciariamente, corresponde al juez de tutela determinar si en efecto se configura dicha vulneración. Ello se desprende de la especial función asignada al juez de garantizar los derechos fundamentales”.

⁵⁸ “La acción de tutela procede sólo para proteger el mínimo vital del accionante, esto es, “para evitar que el trabajador sufra una situación crítica económica y psicológica”, sentencias SU-342 de 1995, T-019 de 1997, T-081 de 1997, T-261 de 1997.

⁵⁹ Sentencia T-683 de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra): “En efecto, si hay elementos de juicio que indican que el trabajador tiene otros ingresos que le permiten subsistir dignamente sin el salario, la tutela no puede prosperar”. Dicho requisito corresponde a una carga probatoria del accionado.

⁶⁰ Sentencia T-035 de 2001 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger): “[...] esta Corporación ha señalado que una entidad pública o privada que se encuentre inmersa en problemas de orden económico o financiera, no la exime de su principal obligación como empleadora, cual es la de cumplir oportunamente con el pago de las acreencias laborales...”. En igual sentido pueden consultarse las sentencias T-011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-399 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-144 de 1999 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-259 de 1999 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-286 de 1999 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-387 de 1999 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-906 de 2001 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis) y SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela⁶¹

De conformidad con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* Igualmente, el numeral 1º. del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante posea otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad⁶², es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, no puede ser utilizada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En efecto, conforme a la naturaleza constitucional en criterio de la Corte, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenace o vulnere. Por ello, ha indicado que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

Resultas del caso

La Jurisprudencia traída a colación, orientan al Juez de tutela a señalar que las pretensiones constitucionales del accionante **John Fredy Chimbaco Chimbaco** resultan IMPROCEDENTES, dados los siguientes aspectos:

i) La subsidiariedad, es una de las características más importantes de la acción de tutela y, por tanto, la existencia de un mecanismo alternativo de defensa se constituye en una de las causales de improcedencia de la misma.

En efecto, desde su inicio, la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter de esta no es posible que la tutela remplace los medios de protección existentes, lo que implicaría en el caso puesto de manifiesto por el actor, que cuenta con el mecanismo propio y asunto exclusivo de competencia de la jurisdicción ordinaria, máxime que dentro del plenario se halla plenamente acreditado que, al accionante, su ex - empleador cancelo la indemnización de que trata el Art. 26 de la ley 361 de 1997, el cual reza:

“Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

⁶¹ Consideraciones extractadas de la sentencia T-086 de 2012

⁶² Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren". Negrillas del Juzgado.

En reiterada jurisprudencia, específicamente la citada en párrafos anteriores, la Corte Constitucional ha insistido que cuando se produce la desvinculación de un trabajador disminuido física, sensorial o psíquicamente, se presume que el despido tiene relación con el deterioro del estado de salud del trabajador **y, por lo tanto, corresponde al empleador desvirtuar dicha presunción.**

ii) Al respecto, en el sub. Judice a través de este trámite constitucional no se logró establecer el juicio del accionante **John Fredy Chimbaco Chimbaco**, quien señala haber sido desvinculado laboralmente por la Compañía **West Army Security Ltda.** con ocasión de un acto discriminatorio debido al deterioro de su estado de salud, dado que si bien es argumento del actor, lo cierto es, que frente a tal aseveración la empresa accionada en escrito de descargos ha precisado, que el trabajador inicialmente fue vinculado por medio de un contrato de obra labor con origen 02 de agosto de 2012 y fecha de finalización 19 de abril de 2021, argumentando así “una justa causa” como es el hecho de la finalización del contrato laboral.

iii) Precisa la Compañía, que le garantizó el debido proceso, derecho a la contradicción y al ser escuchado mediante diligencia de descargos, y que una vez finalizado el vínculo laboral del accionante y al no contar con la autorización del **Ministerio de Trabajo** para sopesar una justa causa, decidió optar por liquidar la indemnización por despido de una persona con estabilidad laboral sin permiso del ministerio de trabajo, la cual liquidó conforme a lo indicado en la ley con 180 días de salario con el fin de no vulnerar su mínimo vital.

iv) De otro lado, obsérvese que tal como lo señala la Compañía accionada y el mismo accionante en los supuestos fácticos que esboza en el escrito de tutela, el **trabajador** en ningún momento reportó el suceso laboral a su empleador, información corroborada en el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del actor, dado que de acuerdo con la historia clínica aportada por el solicitante, se establecieron como patologías a calificar las siguientes: “TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CO RADICULOPATIA (M511) y, luego de ser evaluadas por la Aseguradora en primera instancia, seguidamente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y, en apelación por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se le notifica a **Seguros de Vida Alfa S.A.** el dictamen No. 7709764-32781, por medio del cual la Junta asigna un porcentaje de 26,35% de PCL a **Fredy Chimbaco Chimbaco**, con fecha de estructuración 15 de enero de 2019, estableciéndose como de ORIGEN ENFERMEDAD COMÚN.

v) De ahí, que, los argumentos del accionante no resultan coherentes con las pruebas documentales arrojadas, de lo que resulta que es al juez natural al que corresponde determinar si hubo o no un despido con “justa causa” que desde luego deben ser ventiladas y debatidas mediante el respectivo proceso laboral.

vi) De otro lado, se advierte que en la “CARTA TERMINACIÓN UNILATERAL CONTRATO LABORAL” como prueba documental arrojada a esta causa constitucional por

ambas partes, de manera clara la Compañía **West Army Security Ltda.** decidió dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo al accionante **Chimbaco Chimbaco** a su juicio “por justa causa”, amparada en lo instituido en los Arts. 62 y 63 del C.S.T. modificados por el Art. 7° del Decreto 2351/65, como se lee del documento citado. Veamos:

“...Esta decisión se toma teniendo en cuenta la novedad o novedades que se han presentado durante su prestación del servicio así:

- Queja presentada por el cliente Colegio Columbus donde manifestó incumplimientos en la semana del 31 de marzo al 4 de abril del 2020, lo que origino que el cliente solicitara su cambio inmediato.*
- Se suscribió acta de compromiso de mejora de fecha 17 de abril del 2020 realizada por reporte reiterado de fallas y actitudes que afectan la buena imagen de la empresa.*
- Queja presentada por el cliente Inversiones Flota Huila S.A donde reporta con fotografía corno evidencia que lo encontró durante el servicio dormido (acomodación de dos sillas donde se acostó y uso de almohada viajera), lo que origino que el cliente solicitara su cambio inmediato.*
- Cabe destacar que sobre estas quejas y novedades se escuchó al trabajador en diligencia de descargos garantizándole el debido proceso y su derecho a la contradicción, documentos los cuales se encuentran diligenciados por el trabajador y sobre los cuales no se encontró justificación alguna para la reiteración de las faltas cometidas.*
- Queja presentada por el cliente Liga Contra el Cáncer en visita del día 14 de abril del 2021 respecto a la actitud y prestación del servicio, no realizar buen servicio al cliente. Lo que origino que el cliente informara que iba a realizar seguimiento a su servicio y en caso dado solicitar rotación del servicio esto genera para la empresa una mala imagen afectando la credibilidad y satisfacción del servicio”.*

La anterior decisión fue adoptada por la Compañía **West Army Security Ltda.**, luego de llamar a descargos al accionante **Chimbaco Chimbaco** el día 12 de abril de 2021 a las 16:00 PM, en la oficina de Jefatura de Operaciones en reunión dirigida por el Supervisor de la empresa y en compañía de un testigo.

vii) De igual manera, como se ha indicado en párrafos anteriores, **West Army Security Ltda.** en descargos ha señalado que como empleadora siempre tuvo la mejor disposición en colaborar al máximo con el entonces empleado **John Freddy Chimbaco Chimbaco**, a efecto de que se pudiera reintegrar cumpliendo sus recomendaciones, y que en varias ocasiones a pesar que cometiera faltas consideradas según su reglamento interno de trabajo como graves, decidió darle otra oportunidad para que pudiera mejorar, siempre garantizándosele el debido proceso y su derecho a la contradicción en diligencia de descargos, empero en esa última oportunidad tomó la decisión de terminar la relación laboral ya que su rendimiento no era óptimo ni adecuado, sin embargo, con el objetivo de garantizar el mínimo vital al entonces colaborador y de actuar conforme a la ley, decidió cancelarle la indemnización por estabilidad laboral reforzada, esto es, de ciento ochenta (180) días de salario, tal como lo prevé el Art. 26 de la ley 361 de 1997, pago que se encuentra debidamente acreditado de la siguiente manera:

INFORME DE LIQUIDACION DEFINITIVA DE CONTRATO # 154
WEST ARMY SECURITY LTDA NEIVA

Empleado:	YOHN FREDDY CHIMBACO CHIMBACO	Identificación:	7709764	Tipo de Contrato:	Labor Contratada				
Centro de Costo:	NEIVA 2	Fecha Liquidación:	26/04/2021	Fecha Terminación:	19/04/2021				
Fecha Ingreso:	01/08/2012	Fecha Fin Contrato:		Clase Nómina :	Normal				
Cargo:	GUARDA DE SEGURIDAD	Causal de Terminación:	Despido por Justa Causa						
	Fecha Inicial	Fecha Final	Días Periodo.	Ausencia	Días Lig.	Salario Prom	Vr Liquid.	Anticipos	Valor Neto
Vacaciones	02/08/2020	19/04/2021	258,0	2,0	256,0	1.146.822	407.759	0	407.759
Prima	01/01/2021	19/04/2021	109,0	0,0	109,0	1.359.860	411.735	0	411.735
Intereses sobre Cesantías	01/01/2021	19/04/2021	109,0	0,0	109,0	411.735	14.960	0	14.960
Cesantías	01/01/2021	19/04/2021	109,0	0,0	109,0	1.359.860	411.735	0	411.735
Total Prestaciones:							1.246.189	0	1.246.189
Otros Devengados									0
Otros Deducidos									0
Indemnización	ART. 26 LEY 361/1997								5.451.156
Retención en la Fuente									0
Total Aportes									0
Total Liquidación									6.697.345
Nómina									
Concepto Nómina	Cantidad	V/r. Unitario	Devengado	Deducido					
Aportes Pension Trabajador			0	29.050					
Aportes Salud Trabajador			0	29.050					
Auxilio de Transporte	152	444	67.421	0					
Hora Extra Diurna	10	4.732	47.319	0					
Hora Extra Nocturna	10	6.625	66.247	0					
Recargo Nocturno	11	1.325	14.571	0					
Recargo Dominical	8	2.839	22.713	0					
Sueldo	152	3.786	575.400	0					
Total			793.671	58.100					
Total, Nómina				735.571					

Constancia. Al aceptar y recibir la presente liquidación hago constar que WEST ARMY SECURITY LTDA. Queda a Paz y Salvo por todo concepto de prestaciones sociales, ya que todos los derechos me han sido reconocidos oportunamente de acuerdo con las disposiciones legales y en consecuencia firmo ante testigos.

Fecha Pago	2021/04/28
Destino	
Tipo Identificación	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	7709764
Beneficiario	CHIMBACO CHIMBACO YOHN FREDDY
Valor a Pagar	\$7,432,916.00
Entidad Financiera	Banco de Bogotá
Tipo Producto	Cuenta Ahorros
Producto Destino	704107085
Tipo Pago	NOMINA
Referencia / No. Factura	
Información Adicional	Liq Def Nva

De ahí, que en este caso resulta improcedente la acción de tutela conforme a lo dispuesto por el art. 6º. Numeral 1º. del Decreto 2591/1991, en cuanto existe otro medio de defensa judicial (proceso ordinario laboral), a través del cual el accionante puede obtener previo debate los derechos reclamados, que se encuentran siendo objeto de discusión.

Visto lo anterior, es claro que la acción de tutela no puede instaurarse simplemente por considerarse un mecanismo provisional de protección más ágil o rápido, pues en ese eventual caso se desvirtuaría su carácter subsidiario. En efecto, en compendio del juicio de valoración probatoria y casuística, el medio de defensa judicial existente y aún en trámite, cumple los requisitos de idoneidad y eficacia que hacen improcedente en este caso la acción de tutela según los hechos que se aborda.

Frente a lo anterior, estos aspectos no se aprecian en apoyo de una fundamentalidad con claridad meridiana que permita al funcionario de lo constitucional intervenir de fondo

en las pretensiones planteadas por esta vía, en la medida en que el solicitante no logró demostrar si quiera el registro de al menos una prueba sumaria, que dejara entrever una situación de debilidad manifiesta, ni tampoco indicó o allegó elemento de convicción alguno que predicara vulneración al mínimo vital y/o vida digna.

En síntesis, según las circunstancias fácticas que rodean el caso del tutelante, este no allega un solo elemento de juicio que acreditara al Juez de tutela la existencia de un perjuicio irremediable, como no aportó por ejemplo documentos relativos a deudas económicas, requerimientos de entidades financieras por mora en el pago de acreencias, cortes de servicios públicos domiciliarios por falta de pago, deudas de planteles, instituciones, colegios u universidades de hijos o personas a cargo, etc., circunstancias que la misma jurisprudencia constitucional ha tenido en cuenta para demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, como tampoco aportó elementos de juicio alguno que habilitara la excepcional intervención del juez constitucional, entre otros, el reporte de semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, aspecto probatorio fundamental a la hora de analizar el FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL DE UN PRE-PENSIONADO.

Sencillamente el accionante no aportó prueba alguna a efecto de escudriñar constitucionalmente en su caso la intervención excepcional del Juez de constitucional, pues únicamente allegó como material probatorio: **i) copia de la cédula de ciudadanía y, ii) copia del acta de terminación laboral**, documentos estos que no acreditan en forma alguna vulneración a los derechos fundamentales que dice habersele conculcado por la Compañía de Vigilancia de la que fue desvinculado laboralmente.

Al respecto, en un caso con similares aristas al aquí estudiado, la Corte Constitucional en Sentencia T-325-2018, precisó:

“...34. Como se estableció anteriormente, la acción de amparo es un mecanismo creado para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales constitucionales, de naturaleza residual o supletoria, por lo que no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, complementario o adicional a los establecidos por el legislador para resolver los conflictos jurídicos en los que se involucren dichos derechos, pues estos, deben en principio ser resueltos por las vías ordinarias, bien sea jurisdiccionales o administrativas.

*35. La Sala encuentra que al momento que se dio por terminado el contrato de trabajo, al accionante le faltaban menos de tres años para tener la edad de pensión de 62 años^[31] y había cotizado un total de 1798,71 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones^[32]. **Sin embargo, el hecho de que le falte un poco más de un año para cumplir con los requisitos para solicitar su pensión, no hace procedente per se el amparo solicitado puesto que (i) el actor no ha acudido al juez ordinario laboral y por ende no ha agotado el mecanismo idóneo y eficaz para que se defina su derecho, (ii) no probó la configuración de un perjuicio.***

36. En diferentes autos proferidos por esta Corporación (21 de mayo y 19 de junio de 2018), se solicitaron pruebas a la parte accionante como a la accionada para que aportaran más elementos de juicio con los cuales apoyar la decisión en sede de revisión de tutela. A pesar de la advertencia realizada por la Corte a las partes que debían prestar en forma eficaz e inmediata la colaboración solicitada por este Tribunal, so pena de las sanciones por desacato al cumplimiento de decisiones judiciales previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, las mismas guardaron silencio.

*37. **En este orden de ideas no existen suficientes elementos probatorios en el expediente que le permitan a la Corte tomar una decisión de fondo, en la medida en que era al accionante al que le correspondía asumir la carga de demostrar el perjuicio***

irremediable ocasionado con la terminación del contrato de trabajo por parte de Soluciones Servicios y Empaques Solserpack S.A.S. Es importante aclarar que no es suficiente con que se alegue un supuesto de hecho del cual se pretenda derivar una consecuencia jurídica, sino que dicho supuesto debe estar suficientemente demostrado.

38. En efecto, era necesario evidenciar en el caso concreto que la terminación del contrato de trabajo puso en riesgo los derechos fundamentales del señor Usma Marín y probar que su mínimo vital se vio afectado como consecuencia de la desvinculación, porque el solo requisito de la edad para acceder a la pensión y las semanas cotizadas no eran suficientes para amparar los derechos solicitados por el accionante.

39. Bajo el anterior criterio y siguiendo la directriz jurisprudencial sobre las reglas probatorias en materia de tutela^[33], es claro que este mecanismo subsidiario no es el escenario propicio y adecuado para desatar una controversia probatoria como la que tiene que surtirse ante el juez ordinario laboral, para determinar si en efecto al actor se le desconocieron su derecho al trabajo al darse por terminado de manera unilateral el vínculo laboral.

40. Así las cosas, esta Sala debe concluir que la tutela resulta improcedente ante la existencia de un mecanismo judicial idóneo con el que cuenta el accionante para el reclamo de los derechos laborales cuya protección buscaba a través del presente amparo constitucional, por lo que se confirmará la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí el 15 de diciembre de 2017". Negrillas y subrayas del Juzgado.

viii) De esta manera, el caso que entabla el actor **John Fredy Chimbaco Chimbaco** no obedece a la Jurisdicción constitucional, en cuanto no se da los presupuestos jurisprudenciales para que la acción constitucional desplace, al menos en forma transitoria, al Juez natural de conocimiento de hechos y pretensiones, al no demostrar la existencia de conductas que provoquen o amenacen vulneración a derechos fundamentales por parte de la accionada.

Considera entonces el Operador constitucional, que las pretensiones predicadas por el actor son del resorte del juez ordinario laboral, en el entendido que no se hallaron demostrados perjuicios irremediables o daños irreparables que evitar, para que vía acción constitucional sea eventualmente procedente la acción de tutela de la referencia, aunado a que como lo ha decantado la Corte Constitucional en su vasta línea jurisprudencial, todo lo relacionado con validez o invalidez de la terminación de un contrato de trabajo, el reintegro, pago de prestaciones, indemnización, etc., no pueden ser definidas mediante acción de tutela, puesto que en tratándose de derechos inciertos estos requieren ser discutidos en un juicio probatorio que comporte el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de las partes, dentro de un asunto ordinario laboral por el Juez legalmente facultado para el efecto, dado que deben resolverse conforme a las normas vigentes que regenta la especialidad laboral garantizando el debido proceso de las partes, pues es este quien a través del trámite ordinario y con las garantías que ello implica, deberá acreditar a través de los medios probatorios que tal clase de procedimiento permite, la existencia o no de un eventual incumplimiento de los deberes legales por parte de la empresa o compañía accionada o de la accionante y si esta última verdaderamente se encontraba en estado de debilidad manifiesta.

Por todo lo visto, este Despacho señala, que no obstante que la duración de un proceso ordinario en la jurisdicción laboral es superior al del término de la acción de tutela, es evidente que aquél ofrece mayores posibilidades para garantizar el respeto del debido

proceso y la prevalencia del derecho sustancial conforme lo establece la Carta Magna en su artículo 228.

Colofón de lo anterior, los aspectos anotados y ampliamente difundidos, considerados y soportados jurisprudencialmente, determinan al Juez de tutela que no se dan los presupuestos constitucionales para acceder a la protección a la estabilidad laboral reforzada, solicitada entre otros derechos fundamentales por el accionante **John Fredy Chimbaco Chimbaco** a través de este mecanismo de defensa.

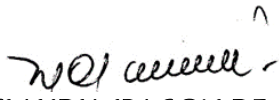
Lo anterior, por cuanto como quedó claro y reseñado en párrafos precedentes, el accionante no acreditó ningún hecho en que cimentó sus pretensiones de amparo a la estabilidad laboral reforzada y otros, al no demostrar estar incurso en una de las circunstancias que la jurisprudencia ha predicado para su procedencia, ni frente a la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable la protección incoada.

Bastan las anteriores consideraciones, para que el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

- 1.- **Declarar improcedente** la Acción de Tutela incoada por **John Fredy Chimbaco Chimbaco**, a voces de lo instituido en el numeral 1° del Art. 6° del Decreto 2591 de 1991 y, conforme los considerandos y extractos jurisprudenciales plasmados de manera precedente.
- 2.- **Ordenar** la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Decreto 2591/1991).
- 3.- **Ordenar** que en firme esta providencia, y dentro de la oportunidad legal se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.
- 4.- **Ordenar** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁶³
Juez.-

cal

⁶³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.